

Talca doce de agosto de dos mil veintidós.

VISTO Y CONSIDERANDO.

Primero: Que por sentencia de 19 de octubre de 2021, dictada en la causa Rit N° 101-2021 del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de esta ciudad, se condenó a Héctor Guillermo Gómez Parra, a la pena de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo, multa de ocho unidades tributarias mensuales, a la inhabilidad perpetua para conducir vehículos a tracción mecánica, comiso del vehículo empleado, inhabilitación absoluta perpetua para derechos político e inhabilitación absoluta para cargos u oficios públicos mientras dure la condena., como autor del delito de conducción de un vehículo motorizado en estado de ebriedad causando la muerte de una persona, cometido el 15 de noviembre de 2014 en camino Rari de la comuna de Empedrado.

Se le concedió la libertad vigilada intensiva, la que quedará un año en suspenso, tiempo en el cual el sentenciado deberá cumplir en forma efectiva la pena privativa de libertad.

No se le reconocieron abonos y no se lo condenó al pago de las costas.

Segundo: Que la defensa del acusado dedujo recurso de nulidad por la causal del artículo 373 letra b) del Código Procesal Penal, para que se invalide el fallo y se dicte uno de reemplazo que rebaje la pena corporal impuesta, a la de trescientos un días de presidio menor en su grado mínimo, con pena sustitutiva de remisión condicional, por errónea aplicación del derecho al haberse desechado la media prescripción alegada en el juicio, lo que influyó en lo dispositivo del fallo, pues se le impuso una pena superior a la que legalmente correspondía.

Sostiene que las normas mal aplicadas son el artículo 103 del Código Penal y los artículos 57 y 58 del mismo texto legal, en relación con los artículos 196 inciso tercero y 196 bis numeral segundo de la Ley 18.290, Ley de Tránsito, ya que el tribunal concluyó que la pena en abstracto que debe considerarse es pena de crimen y no de simple delito, por lo que no transcurrió el tiempo para la media prescripción, en circunstancias que cada grado de una pena divisible constituye una pena distinta, por lo que la pena a aplicarse en este caso es la de presidio menor en su grado máximo. En la especie hay dos atenuantes y ninguna agravante y la media prescripción debe calcularse en base a cinco años, no de diez como indica el sentenciador.

Tercero: Que la vista del recurso se llevó a cabo el 28 de julio último, con asistencia de los abogados de la defensa y del ministerio público.

Cuarto: Que resulta inconcuso que el acusado fue condenado como autor del delito de conducción de un vehículo motorizado causando la muerte de una persona, previsto y sancionado en el artículo 196 de la Ley 18.290 en relación al artículo 110 del mismo texto normativo. Ese ilícito tiene asignada la pena de presidio menor en su grado máximo a presidio mayor en su grado mínimo, es decir, es un crimen, de modo que para resolver sobre la prescripción o media



prescripción debe estarse a esto y no a la pena concreta que se impuso, ya que ella es consecuencia de la modificatorias de responsabilidad y no altera la naturaleza y gravedad del delito de que se trata.

Quinto: Que consecuente con lo expuesto la aplicación efectuada por el tribunal de base, para rechazar la media prescripción, se ajusta a derecho y no es motivo de la causal de nulidad alegada por la defensa.

Y de acuerdo, además, a lo dispuesto en los artículos 352, 358, 360 y 384 del Código Procesal Penal, **SE RECHAZA** el presente recurso de nulidad, por lo que la sentencia de 19 de octubre de 2021 no es nula.

Redacción del Ministro don Hernán González García.

Regístrese y devuélvase en su oportunidad.

Rol N° 1225-2021/Penal.

Se deja constancia que, pese a haber concurrido a la vista y al acuerdo de esta causa, no firma el Ministro (S) don Jaime Cruces Neira, por haber concluido el periodo de suplencia.



Pronunciado por la Tercera Sala de la Corte de Apelaciones de Talca integrada por Ministro Hernán González G. y Abogado Integrante Robert Morrison M. Talca, doce de agosto de dos mil veintidós.

En Talca, a doce de agosto de dos mil veintidós, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.
A contar del 02 de abril de 2022, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>